

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-380/2017 Y  
ACUMULADOS

**ACTORES:** ROBERTO SERGIO  
MORALES NOBLE Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
COMISIÓN NACIONAL  
JURISDICCIONAL DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**MAGISTRADO PONENTE:** FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

**SECRETARIOS:** ISAÍAS MARTÍNEZ  
FLORES, VÍCTOR MANUEL ROSAS  
LEAL Y SALVADOR ANDRÉS  
GONZÁLEZ BÁRCENA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de dos de junio de dos mil dos mil diecisiete.

**VISTOS;** para resolver los autos de los siguientes juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano:

<b>Juicio</b>	<b>Actor</b>
SUP-JDC-380/2017	Roberto Sergio Morales Noble

## SUP-JDC-380/2017 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-381/2017	Rafael Flores Mendoza e Iván de Santiago Beltrán
SUP-JDC-384/2017	Dalia del Carmen Fernández Sánchez
SUP-JDC-385/2017	Grisel Solís Becerra, Elba León Gómez, Armando Gaona Hernández, Ángel Morales Coronel, María Eugenia Méndez Ibarra, Patricia Vargas Martínez y Fernando De Jesús Chaparro Hernández.
SUP-JDC-386/2017	Francisco Joran Riveros López
SUP-JDC-387/2017	Francisco Gerardo Mora Vallejo

Medios de impugnación promovidos contra la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictado por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017 de su índice, mediante la cual ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de dicho partido político para que, en breve término, emitiera contestación a la solicitud hecha por los actores el veinte de febrero de esta anualidad; y

### RESULTANDO:

**1. Presentación de las demandas.** Las demandas de los referidos juicios ciudadanos se presentaron, ante el órgano partidista responsable, en las siguientes fechas:

**SUP-JDC-380/2017 Y ACUMULADOS**

<b>Juicio</b>	<b>Actor</b>	<b>Fecha de presentación de la demanda</b>
SUP-JDC-380/2017	Roberto Sergio Morales Noble	Diecisiete de mayo de dos mil diecisiete.
SUP-JDC-381/2017	Rafael Flores Mendoza e Iván de Santiago Beltrán	Dieciocho de mayo de dos mil diecisiete.
SUP-JDC-384/2017	Dalia del Carmen Fernández Sánchez	Veintidós de mayo de dos mil diecisiete.
SUP-JDC-385/2017	Grisel Solís Becerra, Elba León Gómez, Armando Gaona Hernández, Ángel Morales Coronel, María Eugenia Méndez Ibarra, Patricia Vargas Martínez y Fernando De Jesús Chaparro Hernández.	Veintidós de mayo de dos mil diecisiete.
SUP-JDC-386/2017	Francisco Joran Riveros López	Veintidós de mayo de dos mil diecisiete.
SUP-JDC-387/2017	Francisco Gerardo Mora Vallejo	Veintidós de mayo de dos mil diecisiete.

**2. Turno.** Mediante acuerdos de veinticuatro de mayo del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, acordó integrar los expedientes correspondientes a los juicios ciudadanos SUP-JDC-380/2017 y SUP-JDC-381/2017 y ordenó su turno a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La misma sustanciación se realizó en lo que respecta a los diversos juicios ciudadanos SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017, a través de los diversos acuerdos de presidencia de veintiséis de mayo del año que transcurre.

**3. Recepción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la recepción de los mencionados juicios ciudadanos.

### **CONSIDERANDO**

**1. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo anterior, por tratarse de juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por diversos Consejeros Nacionales y militantes del Partido de la Revolución Democrática, para impugnar una resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional de dicho Instituto Político, relacionada con la solicitud que efectuaron a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, para convocar a sesión extraordinaria de dicho Consejo, vinculada a

la elección relativa a la renovación de sus órganos de dirigencia partidista.

**2. Acumulación** En virtud de que entre los expedientes registrados con las claves **SUP-JDC-380/2016**, **SUP-JDC-381/2017**, **SUP-JDC-384/2017**, **SUP-JDC-385/2017**, **SUP-JDC-386/2017** y **SUP-JDC-387/2017** hay conexidad, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha lugar a decretar su acumulación.

En el caso, los actores señalan como acto impugnado, la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, dentro del expediente QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, en la que se ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de dicho partido político para que, en breve término, emitiera contestación a la solicitud hecha por los actores el veinte de febrero del presente año.

En consecuencia, al existir identidad de acto impugnado y autoridad responsable, se actualiza el supuesto de acumulación de los referidos juicios ciudadanos, previsto en los artículos 31 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo que lo procedente es que los juicios ciudadanos SUP-JDC-381/2017, SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017, se acumulen al diverso SUP-JDC-380/2017, por ser este último el primero que se recibió en esta Sala Superior, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**3. Improcedencia.** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe desechar de plano la demanda por presentarse un cambio de situación jurídica, en lo que respecta al acto reclamado, consistente en la resolución de diez de mayo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en el expediente QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017 de su índice, mediante la cual ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional de dicho partido político para que, en breve término, emitiera contestación a la solicitud hecha por los actores el veinte de febrero de esta anualidad.

Como preámbulo, es conveniente señalar que, si en un medio de impugnación se reclama la violación al derecho de petición y durante la cadena impugnativa la autoridad

responsable emite respuesta a la petición externada por el justiciable, este tiene a su alcance la posibilidad de controvertirla.

Ahora bien, como se ha estimado el juicio ciudadano es improcedente, cuando por cambio de situación jurídica en el mismo, se consuman irreparablemente las violaciones reclamadas, ya que de emitirse una decisión al respecto se estaría afectando la nueva situación jurídica derivada de la contestación que la autoridad primigeniamente responsable haya dado a la petición del promovente.

Para sustentar lo anterior, conviene partir de la base que mediante escrito con acuse de recibo de veinte de febrero de dos mil diecisiete, diversos Consejeros y Consejeras nacionales solicitaron a los integrantes de la Mesa Directiva del IX Consejo del Partido de la Revolución Democrática a fin de que convocaran a sesión extraordinaria del mismo, para tratar, entre otros asuntos, la de aprobar y mandar al Comité Ejecutivo Nacional para que solicite al Instituto Nacional Electoral lleve a cabo la elección para la renovación de las dirigencias del partido, así como la aprobación de la convocatoria para la elección de los órganos de dirección.

Ante la omisión de la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional de dar respuesta a la petición antes citada, dio origen a la queja contra órgano, la cual quedó radicada con la clave QO/NAL/90/2017 y su acumulado QO/NAL/91/2017, del índice

de la Comisión Nacional Jurisdiccional, resuelto el diez de mayo de dos mil diecisiete, cuyas razones torales son las siguientes:

- La controversia a resolver era determinar si existía la omisión de la Mesa Directiva del Consejo Nacional de dar respuesta a la solicitud de los entonces promoventes.
- La pretensión de los recurrentes consistía en que la Mesa Directiva del Consejo Nacional respondiera el escrito que le presentaron, y, en consecuencia, se convocara a sesión de ese Consejo Nacional.
- Como causa de pedir se expresó que los promoventes presentaron su solicitud ante la Mesa Directiva desde el pasado veinte de febrero, y a esa fecha no se le ha dado respuesta, de lo que se advertía que los recurrentes alegaban una vulneración al derecho de petición, reconocido en el artículo 8º constitucional.
- El planteamiento de los promoventes era fundado, porque en autos no existía constancia alguna que acreditara que el órgano responsable haya emitido respuesta al escrito presentado el veinte de febrero último, y en el que se le solicitó que convocara a sesión de Consejo Nacional, lo cual implicaba una violación al derecho de petición de los recurrentes, que debía ser reparada mediante la comunicación correspondiente.
- Los artículos 8º y 35, fracción V, de la Constitución General de la República, prevén el derecho de petición en materia política de los ciudadanos, al establecer, esencialmente, el deber de los funcionarios y empleados públicos de contestar una petición cuando sea formulada



por escrito, de manera pacífica y respetuosa.

- Los órganos y dirigentes de los partidos políticos también deben respetar ese derecho a sus militantes, por ser naturaleza fundamental, así como para cumplir con su obligación de ajustar su conducta y las de sus militantes a los principios del Estado democrático de derecho.
- De la interpretación sistemática y funcional de la normativa del partido, se deduce la obligación irreductible de todos los afiliados e instancias del partido de acatar esa normatividad, la cual establece el derecho de petición de todo afiliado, para lo cual deben recibir una respuesta por parte del órgano partidista competente y requerido, en un plazo que no deba exceder de diez días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud.
- En autos constaba, el escrito signado por diversos consejeros nacionales, presentado el veinte de febrero de dos mil diecisiete, ante la Mesa Directiva del Consejo Nacional, por el cual pedían a dicho órgano que tuviera a bien convocar a sesión extraordinaria de dicho Consejo.
- De manera que, tal mesa directiva debió responder a la solicitud de los accionantes a más tardar el seis de marzo.
- De la revisión de las constancias del expediente, no se encontró documento alguno en el cual la autoridad responsable manifestara por escrito la contestación a tal petición.
- Incluso, en su informe circunstanciado, la responsable reconoció la existencia de la solicitud de los accionantes y que la misma debe contestarse.
- Por tanto, se acreditó que la responsable ha sido omisa

en dar respuesta a la referida solicitud de los accionantes, presentada el veinte de febrero, ni que se haya notificado, por lo que era fundado el agravio hecho valer.

- En consecuencia, se ordenó a la Mesa Directiva del Consejo Nacional que, en breve término de acuerdo con la normativa interna, a partir de la notificación de esa resolución, emitiera la contestación a la solicitud hecha por los recurrentes, y notificárselas de manera inmediata.

De acuerdo a lo anterior, queda patente que la Comisión Nacional Jurisdiccional ordenó a la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, para que en breve término emitiera la contestación a la solicitud planteada por los actores en su escrito con acuse de recibo del pasado veinte de febrero.

Luego, el acto reclamado en los expedientes SUP-JDC-380/2017, SUP-JDC-381/2017, SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017, como se ha establecido es la resolución emitida el pasado diez de mayo por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática.

Ahora bien, el veintitrés de mayo siguiente, la Mesa Directiva del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, dio respuesta a la petición original que le fue presentada por diversos consejeros nacionales, en el siguiente sentido:

En relación a su escrito de fecha 16 de febrero de 2017, se contesta que por encontrarnos en diversos

procesos de elecciones constitucionales en los Estados de Coahuila, México, Nayarit y Veracruz; esta Mesa Directiva no se encuentra en posibilidades de llevar a cabo sesión para convocar a un Consejo Nacional en mérito de la pretendida urgencia, dado que de conformidad con el artículo 106 del Estatuto de nuestro instituto político, la actual dirigencia nacional fue electa por un periodo de 3 años que inició el 4 y 5 de octubre de 2014 y que concluye en los mismos días de igual mes de este año. Es decir, faltan 5 meses para que fenezca el plazo de la actual dirigencia nacional. Por lo que no se justifica la supuesta urgencia para convocar a un Consejo Nacional para emitir una convocatoria para llevar a cabo un proceso de elección interno.

Consecuentemente, es claro que con independencia de lo correcto o incorrecto de las consideraciones del órgano partidista jurisdiccional y de la pretensión última que pudieran perseguir los ahora actores, lo cierto es que con la respuesta de la Mesa Directiva del Consejo Nacional, se emitió un nuevo acto cuyos efectos jurídicos superan lo resuelto por el referido órgano, de manera que, es esta respuesta la que podría en su caso causar perjuicio a los ahora actores, en la medida que se expresaron las razones por las cuales no se convocaría a la sesión solicitada.

De manera que, los ahora actores están constreñidos en su caso a impugnar esta nueva determinación haciendo valer los agravios que estimen convenientes.

Además, no pasa por alto para este órgano jurisdiccional que se tiene como hecho notorio la demanda presentada por Roberto Sergio Morales Noble, actor en el juicio

SUP-JDC-380/2017, en su calidad de Consejero Nacional suscribiente de la petición de veinte de febrero de dos mil diecisiete, para impugnar la respuesta dada por la Mesa Directiva a esa petición, la cual se encuentra radicada con el número de expediente SUP-JDC-391/2017 del índice de esta Sala Superior.

En tal estado de cosas, queda de manifiesto el cambio de situación jurídica, porque el acto reclamado al que estaban sujetos los actores se vio superado por la respuesta dada a su planteamiento en el citado escrito de petición.

**4. Decisión.** En razón de todo lo expuesto, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3 y 11, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en la Materia Electoral, lo procedente es que se desechen de plano las demandas de los presentes medios de impugnación, al actualizarse de manera notoria su improcedencia ante un cambio de situación jurídica.

Por lo expuesto y fundado, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios ciudadanos SUP-JDC-381/2017, SUP-JDC-384/2017, SUP-JDC-385/2017, SUP-JDC-386/2017 y SUP-JDC-387/2017, al diverso SUP-JDC-380/2017, por lo que se ordena glosar copia certificada de los

puntos resolutiveos de la presente ejecutoria en los expedientes acumulados.

**SEGUNDO.** Se desechan de plano las demandas de los juicios ciudadanos presentadas por los hoy actores.

Así, por **unaninidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JANINE M. OTÁLORA MALASSIS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**FELIPE ALFREDO FUENTES  
BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO**